

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13120 REAL DECRETO-LEY 9/1996, de 7 de junio, de asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La sequía sufrida en nuestros campos ha afectado la marcha normal de determinados cultivos en amplias zonas de la mitad sur peninsular. Con el fin de evitar sus efectos en la obtención de subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, y modificado en su redacción por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, se ha venido ordenando la asimilación de jornadas como una medida extraordinaria que permite adaptar uno de los requisitos para acceder al subsidio, que exige realizar un mínimo de jornadas cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el año anterior a la situación de desempleo, en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura a las que se extiende su aplicación.

Así la asimilación permite considerar como jornadas reales efectivamente realizadas y cotizadas en el año anterior a la situación de desempleo, un número igual a la diferencia entre las que ya permitieron obtener un subsidio anterior, realizadas y cotizadas en períodos en los que no tuvo incidencia la sequía, y las que efectivamente fueron realizadas y cotizadas en ese último año afectado por la sequía.

La asimilación se ha regulado sucesiva e ininterrumpidamente desde el 27 de mayo de 1993 hasta el 27 de mayo de 1996, considerándose procedente mantener esa medida hasta el 31 de octubre de 1996, ya que los derechos al subsidio que se soliciten hasta esa fecha deberán acreditar jornadas realizadas en el año anterior y, hasta octubre de 1995, subsisten por razón de la sequía, las circunstancias de pérdida de empleo agrario y de jornadas reales cotizadas al Régimen Especial Agrario que motivaron la regulación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, según la redacción dada por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, y en

las disposiciones transitorias primera y segunda de este último, por el que se modifica el anterior, se asimilarán a jornadas reales efectivamente cotizadas a dicho Régimen un número igual a la diferencia entre las jornadas reales que fueron tenidas en cuenta para el acceso a los derechos nacidos en los trescientos sesenta y cinco días naturales anteriores al 27 de mayo de 1996, incluidas, en su caso, las jornadas ya asimiladas por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 8/1996, de 15 de enero, y las jornadas reales efectivamente cotizadas, al Régimen Especial Agrario, en los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

2. La asimilación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social, en los citados trescientos sesenta y cinco días, con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural.

3. La presente disposición se aplicará a las solicitudes formuladas entre el 27 de mayo de 1996 y el 31 de octubre de 1996.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

13121 CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de abril de 1996 por la que se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 11 de la ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 15 de noviembre de 1982.

Advertido error en la publicación de la Orden de 8 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 11